

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-59/2012

**ACTOR INCIDENTISTA: LUIS
EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ y
JULIO ANTONIO SAUCEDO
RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por Luis Eduardo Paredes Moctezuma por el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior diversas irregularidades relativas al cumplimiento de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el veinticinco de enero en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Sentencia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del juicio al rubro indicado, la cual en lo que aquí interesa, ordenó:

...

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Se revoca el Acuerdo CNE/001/2012 emitido el cinco de enero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y se ordena a esta Comisión llevar los actos siguientes:

1. Deberá convocar al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, para efecto de prevenirlo sobre las diversas observaciones formuladas en el acuerdo impugnado y sus anexos, respecto de su solicitud de registro de precandidatura a la Presidencia de la República que sean subsanables.
2. El actor, C. Luis Eduardo Paredes Moctezuma, deberá en un plazo de tres días, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional de Elecciones le notifique sus observaciones, aclararlas en los términos de la convocatoria respectiva.
3. Una vez concluido el último plazo mencionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión Nacional de Elecciones deberá emitir un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado.
4. De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CNE/001/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la negativa de registro como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político a Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión Nacional de Elecciones**, para que en uso de sus atribuciones prevenga a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, sobre las observaciones a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, y le dé la oportunidad de aclararlas en los términos de la Convocatoria respectiva.

TERCERO. Una vez notificada la prevención previa, **Luis Eduardo Paredes Moctezuma**, contará con un plazo de tres días para desahogar la misma.

CUARTO. Concluido el plazo señalado en el resolutivo previo, la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir debidamente fundada y motivada la determinación que en derecho corresponda respecto de la solicitud de registro presentada.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones que informe a esta Sala Superior de cada una de sus actuaciones dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

...

b) Notificación. El veintiséis de enero siguiente, fue notificada la resolución señalada en el punto que antecede a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por oficio a las doce horas y por fax a las dieciséis horas con treinta minutos.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintinueve de enero del año en curso, Luis Eduardo Paredes Moctezuma, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, por su propio derecho y como actor en el expediente principal, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito incidental en el cual manifiesta lo siguiente:

...

HECHOS Y SUS ANTECEDENTES

1. Como consecuencia de la negativa de mi partido a dar contestación a distintas misivas me vi compelido a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, que fue sustanciado y sentenciado bajo el dato alfanumérico SUP JDC 5067/2011, doliéndome concretamente de la omisión de las autoridades partidarias para incluirme formalmente y como aspirante en el proceso interno para la elección de candidato.

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

2. Como es sabido por esta Sala y reconocido por el partido demandado, el 16 de noviembre se celebró un sorteo entre tres aspirantes para establecer el orden de "prevalencia" de las firmas, que no contempla la Convocatoria.

1. Con fecha 12 de diciembre de 2011 nuevamente solicité por correo electrónico que se me fijara cita para la recepción de los documentos relacionados con el registro de mi persona como aspirante, habiendo recibido contestación por vía correo electrónico hasta el día siguiente en esta misma fecha donde se "confirma" que la autoridad electoral de mi partido habría de recibir la documentación hasta el día 15 a las 12:00 horas.

2. Evidentemente, y como ya lo he señalado de forma repetida, la Comisión Nacional de Elecciones nunca me notificó, ni en lo personal ni por conducto de mi representante ante el partido, de la realización de tal sorteo entre aspirantes, que nunca debió celebrarse antes de que INICIARA el registro del carácter de aspirantes, o al que, en todo caso, debí ser convocado pues de forma indubitable la dirigencia y los órganos electorales de mi partido, desde el 25 de julio de 2011, tienen conocimiento pleno de mi interés por participar en el *Proceso de Selección de la Candidatura a la Presidencia de la República que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018*, hecho este que violenta de manera gravísima mi derecho de voto pasivo y que viola flagrantemente el orden secuencial del proceso electoral.

3. Tampoco la Comisión Nacional de Elecciones me previno, JAMÁS, de la falta de alguna documentación. Desde luego nunca me conminó o me permitió que entregara información complementaria de ningún tipo, COMO SI RECONOCE HABERLO HECHO con los ciudadanos Creel Miranda, Vázquez Mota y Cordero Arroyo. Y jamás, a diferencia de aquellos, se me permitió entregar información por encima del **MÁXIMO establecido en la convocatoria** que asciende a 36,964 firmas. Pues tales posibilidades, ilícitas por desapegadas de la convocatoria, solo fueron dispendiadas a favor de quienes participaron en el aún más ilícito sorteo que realizó la autoridad el día 16 de Noviembre.

3. Con fecha 21 de diciembre de 2011, inconforme con la injustificada negativa de registro el suscrito promovió, en la vía *per saltum*, juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano mismo que quedó radicada bajo el número de expediente SUP-JDC-14853/2011, contra la negativa contenida en el Acuerdo **CNE/017/2011**, mismo que fue resuelto por Sentencia pronunciada el día 30 de Diciembre del pasado año 2012, resolutoria concausada con el juicio para la protección de los derechos Políticos electorales promovido con fecha 10 de enero de 2012. Siendo que el juicio del cognitor fue tener por fundados los agravios relativos a la falta de

motivación de la responsable y conceder al justiciable razón para efectos de que la autoridad **a) motivara, b) probara y c) notificara** al justiciable las causas de su negativa, satisfaciendo los requisitos de exhaustividad que pormenorizadamente le señaló en la sentencia. Lo que en la especie no aconteció pues, como se sabe, emitió una nueva resolución (Acuerdo CNE001/2012), peor de defectuosa e ilícita que la precedente, modificando los supuestos originalmente informados a la autoridad, sin haber adminiculado medios probatorios para soportar sus afirmaciones y que, para colmo, notificó de forma extemporánea.

La sentencia de cita, en su parte resolutive, establece:

(Se transcribe)

Y fue notificada al suscrito el día 30 de diciembre del 2011.

4. En supuesto cumplimiento de la resolución de 30 de diciembre, a las 20:15 horas del día 6 de enero de 2012 se me notificó el Acuerdo **CNE/001/2012**, mismo que fue fuente de los diversos agravios cometidos en mi contra, y en cuya parte final acuerda:

(Se transcribe)

5. Por lo que a las 18:37 minutos del día 10 de enero del 2012, presenté Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JDC 59/2012. Precizando con puntualidad a fojas 11 y 12 de mi escrito inicial de demanda que la autoridad había emitido un NUEVO FALLO para negarme mi registro, MODIFICANDO las supuestas causas de motivación.

Lo que explica, desde luego, que no haya ocurrido en Incidente de inejecución sino en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

El Partido Acción Nacional NO MOTIVÓ el Acuerdo 017/2011 sino que burló el contenido de la sentencia y, para no entrar a explicar el asunto del sorteo -que a todas luces es inexplicable- creó un nuevo Acuerdo señalando como causas de negativa a) repeticiones de claves o nombres y b) ausencia de nombres en el listado) habiendo afirmado, lisa y categóricamente que se daban por VÁLIDAS 25,202 firmas, antes del asunto de la prevalencia.

Dicho juicio fue resuelto por los Magistrados que integran esta H. Saña Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha veinticinco de enero del dos mil doce y la Sentencia me fue notificada a las 13:45 horas del día veintiséis de enero del dos mil doce y tal fallo, en su **considerando SÉPTIMO** y los resolutive establece, respectivamente:

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

(Se transcribe)

En tanto que en la parte resolutive la sentencia de examen señala:

(Se transcribe)

6. A las 22:20 horas del día veintiséis de enero del dos mil doce me fue notificado el citatorio de fecha veintiséis de enero del dos mil doce dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mismo que textualmente señala:

(Se transcribe)

7. No obstante la Sentencia del juicio 059/2012 clara, explícita e indubitadamente hace referencia al **ACUERDO 001/2012**, en supuesto cumplimiento fui citado con fecha veintiséis de enero del dos mil doce, para que me presentara a las once cuarenta y cinco horas del día veintisiete de enero del dos mil doce, para imponerme de las prevenciones ordenadas, en las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, permaneciendo en dichas instalaciones desde las 11:00 horas y hasta las catorce veinte horas en la que fui notificado del **Acuerdo CNE/003/2012, emitido en franca y abierta violación de lo expresamente ordenado por este tribunal en su sentencia 059/2012.** Lo que motiva el trámite del presente procedimiento.

Acto combatido

El acuerdo CNE003/2012 cuyo original se agrega el presente escrito y que pido se tenga aquí por **íntegramente reproducido.**

CAUSAS DE AGRAVIO POR DESACATO

Previo a la expresión de las causas de ilicitud de la Prevención enderezada contra el impetrante se precisa a este H. Pleno lo siguiente:

1. En los juicios 14853/2011, 14826/2011, así como en el 059/2012, sin excepción, me he dolido de la celebración de un ilegal sorteo del día 16 de Noviembre del año 2012. De cuya existencia me enteré casi un mes después.

2. Aglutinando los diversos razonamientos enderezados contra la licitud del mismo, he reiterado inequívocamente que ese sorteo es frontalmente ilegal y lesivo a mis derechos porque:

a) Generó a favor de quienes participaron un conjunto de derechos entre los que se incluyen:

- i. El derecho de entregar firmas en parcialidades.
- ii. El derecho de entregar un número de firmas por encima del **MÁXIMO PERMITIDO (12%)** por la Convocatoria respecto del listado nominal definitivo.
- iii. El derecho de entregar un número de firmas por encima del **MÁXIMO PERMITIDO POR ENTIDAD (1,850 Firmas, como máximo, por entidad federativa)**.
- iv. El derecho de "prevalencia" respecto de que apoyos valen para los candidatos ante la duplicidad o triplicidad. Y, por supuesto.
- v. El derecho de ser **PREVENIDO, una y otra vez, en cada entrega parcial**, para subsanar las observaciones formuladas por la Comisión de Elecciones en relación con las Firmas y con el resto de la documentación.

b) El Sorteo fue **celebrado** el día **16 de noviembre de 2011**; es decir, un día antes de la definición del método (17 de noviembre); dos días antes de la publicación de la Convocatoria (18 de noviembre) y casi un mes antes del INICIO de registros de los aspirantes (5 de diciembre).

Más aún, resulta que según un fingido Acuerdo publicado con posterioridad a su celebración, el sorteo se celebró el mismo día que se diseñó. Es decir, sin que mediara tiempo entre su publicación y su realización. Lo que no solo implica que los miembros de la Comisión de Elecciones **ADIVINARON** las intenciones de mis compañeros CREEL, CORDERO y VÁZQUEZ, de participar; sino que al mismo tiempo implica que CREEL, CORDERO y VÁZQUEZ también ADIVINARON la existencia del Sorteo y sin que todavía se hubiese publicado se presentaron en las oficinas del partido, a la misma hora del día 16 de Noviembre, para participaren él.

Lo que es más, en mi demanda del juicio promovido el día 15 de diciembre, dediqué seis cuartillas (fojas 56 y siguientes) a explicar a esta Honorable Sala **uno** de los graves efectos de la existencia del Sorteo denominado "PREVALENCIA".

En dicho juicio, entablado en el mes de diciembre, formulé la respetuosa solicitud a este tribunal de que decretara la nulidad y ordenará la reposición de dicho procedimiento, tanto en lo que hace a la depuración del listado nominal definitivo y por lo que hace al sorteo. En dicha ocasión y al resolver los juicios

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

acumulados, el Tribunal determinó que debía sobreseerse en relación con la depuración y confección del listado nominal definitivo porque no se trataba de una omisión (como yo afirmaba) sino de deficiencia en su realización y porque, a juicio de esta Sala, debí ocurrir a inconformarme dentro de los cuatro días contados a partir de su publicación en la página electrónica de mi partido, lo que el partido *dijo* que ocurrió el 18 de octubre de 2011; por lo que, no habiendo omisión y con arreglo al principio de definitividad, se resolvió sobreseer en lo relativo al listado nominal definitivo. En lo que hace al "sorteo", en cambio, la Sala sencillamente se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno bajo el argumento de que no entraría a su examen pues siendo INMOTIVADA la resolución, (y habiendo tenido por fundado el agravio de falta de motivación que expresé), era ocioso entrar al examen, -entendí-hasta en tanto la autoridad no motivara su negativa.

Como se ha señalado, en franca burla de la sentencia emitida por el Honorable Magistrado Carrasco, la Comisión de Elecciones Internas NO MOTIVO el acuerdo 017/2011 sino que confeccionó uno diverso, el 001/2012, cambiando LAS SUPUESTAS CAUSAS DE NEGATIVA. Lo que se ha dicho, no es producto de la casualidad, sino de la dolosa intención de que esta H. Sala Superior no entrará a cuestionar las peculiaridades del espurio sorteo que, en toda la extensión de la palabra, no puede ser explicado. No al menos como acto lícito.

Así las cosas, no obstante desde el 15 de diciembre me he dolido del arbitrario sorteo y que no he dejado de hacerlo hasta esta fecha, el tribunal no ha procedido a su examen íntegro concretándose a estudiar de fondo solo uno de sus perniciosos efectos conocido como "derecho de prevención" pues atendió de forma ejemplar la flagrante violación del derecho de igualdad que se cometió por no permitirme subsanar prevención alguna, como si la tuvieron el resto de mis pares aspirantes.

El fallo 059/2012 deriva de un análisis puntual y exhaustivo de la violación del derecho de igualdad cometida en mi agravio por motivo de que nunca se me previno ni se me dejó subsanar. Lo que sí aconteció con los demás.

No obstante la Sala, ni en el juicio 059 ni en otro, entró al estudio sistemático del conjunto de violaciones que el multicitado Sorteo entraña, porque al emitirse el Acuerdo 001/2012 el Partido Acción Nacional, ¡legalmente y sin razón ni derecho, CAMBIÓ LAS CAUSAS DE MOTIVACIÓN DE LA NEGATIVA DE MI REGISTRO.

En efecto, con el evidente propósito de sacar del examen el fraudulento sorteo, en el Acuerdo 001/2012 la autoridad de mi partido, contradiciéndose respecto de lo que había dicho en el Acuerdo 017/2011, señaló que no había procedido a descontar

firmas al suscrito aplicando el "filtro" de prevalencia. Reduciendo las causas de negativa a DOS; a saber:

Que 5,079 (cinco mil setenta y nueve ciudadanos) no aparecían en el listado nominal definitivo (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur y algunos de otras entidades)

Que había repetidas las claves de registro nacional de miembros en el caso de Oaxaca y algunos nombres estaban repetidos.

En el Acuerdo 001/2012 que es el que el tribunal analiza para resolver en el juicio 059; es decir, el que sirve de base tanto para la sustanciación como para la producción de la Sentencia, las irregularidades se concretan a esos dos puntos por la simple y sencilla razón de que, como he dicho hasta el cansancio, la autoridad atribuyó los lugares de un sorteo, simulado y espurio, sin la participación de mi persona, siendo verdaderamente inexplicable el por qué no fui llamado y, todavía más inexplicable, el por qué se me asignó -sin el derecho a participar y para colmo- el último sitio de prevalencia.

(Se transcribe)

En dicho escrito también señalé:

(Se transcribe)

Es el caso que, como la Comisión de Elecciones Internas de mi partido MODIFICÓ LAS SUPUESTAS CAUSAS DE NEGATIVA **EXCLUYENDO EL ASUNTO DE LA PREVALENCIA DE FIRMAS ENTRE CANDIDATOS**, con el obvio propósito -se insiste- de evadir el examen exhaustivo del espurio "Sorteo", este alto tribunal no entró a su análisis partiendo de la consideración de que esa no había sido la causa determinante de la negativa. Resultando ajeno a la litis examinar de fondo, TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS DEL PERNICIOSO SORTEO explicados por el actor. Es decir, la falta de examen con cargo al órgano jurisdiccional respecto de los efectos del sorteo apuntados por el justiciable no se originó por pereza o ineptitud del cognitor, ni por desapego al principio de exhaustividad que caracteriza sus fallos, sino por causa imputable -exclusivamente- a la autoridad responsable quien, al modificar la fundamentación y motivación del acto combatido, creando uno nuevo acto, lo sustrajo de la materia litigiosa y, por ende, del alcance del fallo.

Así las cosas, cuando esta Sala resuelve en el Juicio 059/2012, sin equivocación alguna da cita y sólo se refiere al contenido del Acuerdo **CNE 001/2012**. No solo el contenido TEXTUAL de la

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

sentencia así lo previene, sino que el conjunto de intervenciones orales de los Honorables miembros del Pleno, en la sesión de 25 de enero, dan cuenta, precisa y concreta, de que las prevenciones que la autoridad puede realizar al suscrito en acatamiento del fallo son sólo las relacionadas con el **Acuerdo CNE/001/2012**.

El mandato de la autoridad no constituye, bajo ninguna circunstancia, una permisión para que se enderecen contra el suscrito observaciones NUEVAS o DIFERENTES a las contenidas en el Acuerdo 001 y la intervención de los magistrados Luna Ramos, Constancio Carrasco y Alanís Figueroa fueron claras y categóricas.

La sentencia procura enmendar las violaciones cometidas por la autoridad en mi agravio y provee a la restitución oportuna y correcta de los derechos que me fueron violados. No es una **nueva oportunidad** concedida graciosamente a favor del partido para que, por TERCERA VEZ, busque justificación a su indebido proceder. No es así porque, entre otras razones, la motivación y las prevenciones las debió realizar desde hace mes y medio y porque el tribunal **ya le concedió una oportunidad para motivar UN MES DESPUÉS de que debió haberlo hecho**.

Hace más de mes y medio, concretamente el día 17 de diciembre de 2011, la Comisión de Elecciones Internas debió resolver sobre mi registro FUNDANDO Y MOTIVANDO. Y no lo hizo.

Como no lo hizo en tal fecha, se promovió juicio por el suscrito y la autoridad se sirvió del "*informe circunstanciado*" para supuestamente explicar su motivación. Siendo evidente que su desaseo le obligó a remitir tardíamente a esta Sala el juicio que interpuso pues es claro que, cuando recibió mi demanda, apenas empezó a buscar la supuesta motivación de su indebido proceder. Lo que a su vez se tradujo en una violación adicional de mis derechos relativa a la omisión en remitir mi demanda con la celeridad que previene la ley.

Como efectivamente la autoridad no motivó su acto, esta Sala resolvió que debería precisar de forma personalizada, pormenoriza y exhaustiva, y -en lugar de cumplir con el fallo- la Comisión optó por modificar y emitir un acto materialmente diferente.

Hoy, sencillamente, no puede plantear un **tercera motivación** ni traer a juicio los erráticos razonamientos del acuerdo 017 **de**

los que se desdijo en el acuerdo 001. Ni los absurdos argumentos hechos valer en su informe. Pues también de aquellos se desdijo.

Al hacerlo desatiende el mandato de esta Sala y se genera una nueva violación a las garantías de igualdad del impetrante.

Vistas las fechas de promoción de los distintos juicios y habiéndome dolido del sorteo **en todos ellos** es claro, clarísimo, que jamás me he conformado con la falta de prevención que, contra el estatuto y el reglamento, estableció cínicamente la Comisión después de que entregué mi documentación. Como tampoco me he conformado con la falta de motivación y -menos aún- con la ilegalidad del espurio sorteo.

Es verdaderamente inatendible que la autoridad pretenda servirse de la ilicitud que ella mismo generó para lesionar nuevamente mis derechos político electorales. Es descabellado que tenga el cinismo de no haberme convocado al multicitado sorteo y ahora, en suma, tenga la desvergüenza de pretender que me acoja a su resultado.

Fui el primer aspirante en formalizar mi interés ante las autoridades de mi partido. No sólo por que lo notifiqué por escrito a la Dirigencia desde el 25 de Julio de 2011. También lo notifiqué por fedatario y, más aún, solicité señalamiento de fecha a las 10:02 (diez horas con dos minutos) del primer día de vigencia de la Convocatoria. Nada menos que dentro de los DOS primeros minutos de la vigencia de la Convocatoria. Como consta en el Instrumento Público... pasado ante la Fe de la Notario Público No. 3 de Cholula, Puebla, María Emilia Sesma Téllez, testimonio que ya corre agregado a los autos de los juicios acumulados que resolvió esta Sala el día 30 de Diciembre.

Nadie, absolutamente ninguno de los hoy precandidatos, formalizó su solicitud de participación antes que su servidor.

Está claro que la autoridad, en violación franca del derecho de igualdad, no me llamó al sorteo **PORQUE NO QUISO**. Sencillamente porque no se le dio la gana, importándole poco el Estado de Derecho, la Convocatoria y cualquier tipo de ley.

No puede reclamar mi adhesión al supuesto resultado de un sorteo porque su celebración fue fraudulenta y porque lo he objetado **incansablemente**.

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

Evadiendo su responsabilidad en la comisión del ilícito que constituye su celebración, la Comisión de Elecciones ha OMITIDO precisar a esta Sala cualquier detalle del espurio sorteo. Siendo que los derechos de prevalencia establecidos en la Convocatoria no pueden dilucidarse sin el conocimiento del establecimiento de esos detalles relativos a su procedimiento y a su resultado.

Los razonamientos técnicos son contundentes en cuanto a su inviabilidad y dan prueba de que el proceso de depuración instruido por la responsable es arbitrario y simulado.

El sorteo, suponiendo cuatro participantes, que es como se debió realizar, (Creel, Vázquez, Cordero y Paredes); es decir, sin contar la exclusión del C. Livas y de los otros no convocados; hubiese arrojado, al menos 24 combinaciones diferentes. Verbi gratia,

LPM LUIS PAREDES MOCTEZUMA

JVM JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA

SCM SANTIAGO CREEL MIRANDA

ECA ERNESTO CORDERO ARROYO

	1°	2°	3°	4°
1	LP	JVM	SCM	ECA
2	LP	JVM	ECA	SCM
3	LP	SCM	JVM	ECA
4	LP	SCM	ECA	JVM
5	LP	ECA	JVM	SCM
6	LP	ECA	SCM	JVM
7	JVM	LP	SCM	ECA
8	JVM	LP	ECA	SCM
9	JVM	SCM	LP	ECA
10	JVM	SCM	ECA	LP
11	JVM	ECA	LP	SCM
12	JVM	ECA	SCM	LP
13	SCM	LP	JVM	ECA
14	SCM	LP	ECA	JVM
15	SCM	JVM	ECA	LP
16	SCM	JVM	LP	ECA
17	SCM	ECA	JVM	LP
18	SCM	ECA	LP	JVM
19	ECA	LP	JVM	SCM
20	ECA	LP	SCM	JVM
21	ECA	JVM	LP	SCM
22	ECA	JVM	SCM	LP
23	ECA	SCM	LP	JVM

24	ECA	SCM	JVM	LP
----	-----	-----	-----	----

Etcétera...

Este orden aleatorio, que debió ser originado por el sorteo, significa que quien ocupó el 1er lugar, (que hasta la fecha se desconoce), no se vio afectado por la repetición de firmas respecto de los otros tres aspirantes. Para quien hubiese ocupado el 2do lugar, habrían de descontarse, en su perjuicio, las firmas duplicadas con el primero, pero no así las duplicadas con el tercero y cuarto lugar.

Quien hubiese ocupado el 3er lugar habría resentido el descuento de firmas repetidas respecto del primero y segundo lugar, pero hubiese conservado a su favor las repetidas respecto del cuarto lugar.

Y,

Quien hubiese obtenido el cuarto lugar, hubiese visto descontadas **todas y cada una de las firmas que hubiese tenido repetidas con cualquier otro de los tres participantes.**

Claramente, el cuarto lugar del espurio sorteo, (que es el que se me asigna en el escrito de prevención), se encuentra en obvia desventaja respecto del resto de participantes afrontando una merma. Y la pregunta -también obvia- es ¿Por qué habría de resultar afectada por su resultado la ÚNICA persona que no participó en su celebración? ¿Por qué Paredes, y no alguno de los otros?

En términos matemáticos la desventaja que pretenden IMPONERME se expresa así:

Supuestos:

a) En una comunidad con un número determinado de militantes, las probabilidades que tiene un posible candidato de presentar listas conteniendo militantes que no se repitan en otras listas, será cada vez menor, en la medida en que su turno de presentación de la información, sea más alejado del primer lugar.

b) Entre mayor sea el número de militantes presentados en las listas que precedan a la de un candidato, las posibilidades de que entre los militantes presentados en la última lista haya repeticiones, es también mayor. Es decir, que la probabilidad de tener repeticiones, es proporcional al número de militantes contenido en listas presentadas en turnos anteriores.

c) Si el criterio para establecer cual lista debería ser revisada primero, no es claro y dado los supuestos anteriores, la última

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

lista en ser revisada tiene mayores probabilidades de contener repetición en sus elementos lo que dado el reglamento del PAN supone una clara desventaja para el último candidato.

Argumento:

1. *La probabilidad para que un militante sea abordado para firmar es igual a 1 entre el total de militantes en el padrón.*
2. *Esta probabilidad se multiplica dada la cantidad de precandidatos recabando firmas.*
3. *La probabilidad de que un militante exista en una lista es entonces igual a la probabilidad de ser abordado individualmente por el de número de elementos en cada lista. Entre más elementos en una lista, mayor es la probabilidad tiene un militante de formar parte de dicha lista;*
4. *Dado lo anterior, entonces la probabilidad de que un militante esté en más de una lista, se incrementa en razón del número de listas participantes y los militantes contenidos en cada lista; es decir, si hubiera solo una lista (que es el caso de la lista revisada en primer lugar) la probabilidad de tener militantes repetidos es de cero, pero si hubiera tantas listas como militantes, entonces la probabilidad de repeticiones en la lista presentada en el último lugar entonces sería del 100%.*

La siguiente tabla muestra el comportamiento de lo expresado anteriormente.

(Se transcribe)

Por lo tanto y como se muestra en el siguiente gráfico, mientras mas alejado del primer turno de revisión se encuentre una lista, entonces las probabilidades de que los militantes se repitan, será cada vez mayor. Pero también entre mayor sea el número de militantes contenidos en las listas y más alejado del primer turno ocurra la revisión de una lista, la probabilidad de tener "repetidos" será mayor de forma muy considerable.

Ahora bien, si el sorteo PERMITIÓ INDEBIDAMENTE que se realizaran entregas parciales de los candidatos, excediendo el número máximo establecido por la Convocatoria, LO QUE EN LA ESPECIE SÍ SUCEDIÓ, es claro que la afectación al cuarto lugar, **QUE para colmo fue el único que NO VIOLENTÓ EL TOPE**, acreció dramáticamente con cada entrega de sus pares, lo que constituye una segunda desventaja. Igualmente ilegal e injustificada.

Dicho en términos llanos, no sólo la asignación arbitraria del cuarto lugar atribuida a mi persona es lesiva y sin fundamento. El hecho de haber aceptado que el resto aportaran más firmas de las 36,964 permitidas como máximo, incrementó la posibilidad de repetición de los nombres **solo en mi perjuicio**. Siendo imposible que las facultades de restitución previstas por esta Sala, en los términos de la sentencia, alcancen a desvirtuar o atemperar tal desventaja, ilegal y arbitraria. Que la responsable exija la presentación de 16 mil firmas es verdaderamente descabellado e ilegal, no sólo porque lo prohibió expresamente la resolución, lo puntualizó el Presidente del Pleno y lo explicaron tres de los Magistrados; sino porque nuevamente estaría generándose un estado de desigualdad frente a quienes tuvieron más de un mes para conseguir y sustituir las firmas que les fueron objetadas y que se les permitió - en violación de la Convocatoria- rebasar los dos máximos permitidos.

Justamente porque este tribunal nunca podría restituirme en la posibilidad de competir respecto de la prevalencia, el criterio no puede ser aplicado en mi EXCLUSIVO PERJUICIO.

Primeramente la Sala no puede, dada la fecha del día de la elección, ordenar a la responsable que me conceda el mes (del 18 de noviembre al 15 de diciembre), que Sf concedió a los otros aspirantes para subsanar. Así porque el deber de la Sala es restituir los derechos de los justiciables y, si así lo hiciera, la elección haría irreparables los perjuicios gravísimos que ya me han sido irrogados.

En segundo lugar, la Sala no puede ordenar ni consentir en que se me permita la entrega de más firmas que aquellas que como topes estableció la Convocatoria, porque estaría arrogándose una facultad creadora de normas intrapartidarias que no le pertenece como órgano jurisdiccional y que no puede derivarse de ninguno de juicios promovidos por el suscrito. Sencillamente el Tribunal Federal Electoral no puede modificar el método establecido en una Convocatoria en un juicio para la protección, (y menos en un incidente de ejecución), pues -entre otras muchas razones- tales vías no son idóneas para lograr una declaración de esa índole y menos cuando ya se ha sustanciado gran parte de ese proceso.

En tercer lugar, la Sala no puede ordenar ni consentir en que se me permita la entrega de más firmas que las que como topes máximos estableció la Convocatoria emitida por mi partido; porque la Sala sí sabe, a diferencia de la Comisión que creó la

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

Convocatoria, que los actos de un proceso interno deben ajustarse estrictamente a lo que la Convocatoria señaló. Que es explícitamente ilícito violentar los topes explícitamente establecidos por la Convocatoria que rige el proceso.

Y estas tres razones arriba enumeradas son las que devienen en justificativas de los discursos pronunciados por sus Señorías en la sesión del 25 de Enero. Entiendo que esta Sala sabe, perfectamente, que entregar más de 36,964 firmas viola la Convocatoria que emitió mi partido y que entregar más de 1850 por entidad, también viola la Convocatoria. Al menos ese fue el sentido que pude atribuir al discurso del Honorable Magistrado Carrasco y al de la Honorable Magistrada Alanís, cuando insistían en la frase: "*en términos de la Convocatoria*".

Claramente se me prohibió entregar miles de firmas adicionales y entiendo que la obligación correlativa es que no me es exigible esa entrega. Que no es mi derecho entregar miles de firmas y que no es su derecho exigirme miles de firmas, sino aclarar los casos concretos de quienes según la autoridad no aparecen listados, solventar las duplicidades por 79 personas (en el mayor de los casos) y rectificar las claves.

El Honorable Magistrado Presidente señaló: Estoy de acuerdo en que al referido señor Luis Eduardo Paredes Moctezuma, a fin de que prevenga al actor a efecto de que solvante las irregularidades ***subsanales que sirvieron de base al órgano partidario para negar el registro, es decir, sin que tal prevención se constituya como una oportunidad para el actor de aportar elementos distintos o ajenos, o que no tengan relación alguno con aquellos que acompañó a su solicitud de registro; por ejemplo, si observó que un número determinado de firmas de apoyo se contiene la misma clave de registro, como se ha señalado en gran parte de la resolución, entonces la oportunidad de subsanar será en el sentido de proporcionar la clave real y correcta pero sin que ello pueda entenderse que el actor pueda proporcionar una nueva lista de firmas distinta a la que presentó en su oportunidad, en base a lo expresado manifiesto así en muy breves palabras mi conformidad con el proyecto. Muchas Gracias***".

En este orden de ideas, es claro que el actor sólo puede corregir los asientos electrónicos y solventar el asunto de las firmas duplicadas en el listado electrónico, si los hubiere, en el entendido que la *litis* de los hechos contenidos en el acuerdo 001/2012 parte de la existencia **INDUBITADA E INDISCUTIDA**

DE 30,824 firmas y que la base de excell que presenté, tiene nombres de personas que -según ellos-no son militantes. La observación, tal como está contenida en el acuerdo 001/2012 no cuestiona las 30,824 firmas físicas que sin duda presenté; la Comisión se limita a señalar que los nombres "Contenidos en los discos" no aparecen en el listado nominal; o bien, que aparecen duplicados en la **base electrónica** del actor. El soporte documental físico fue plenamente validado por la autoridad tanto en el Acuerdo 017 como en el Acuerdo 001, como acto previo a la depuración del listado electrónico.

Dicho en términos llanos, las firmas no están dubitadas. Textualmente en el punto SEXTO de la prevención, visible a forjas 20, la autoridad sostiene, como en el resto de los Acuerdos que el suscrito entregó 30,824 firmas. Lo que sí está *dubitado* en el acuerdo 001, es el listado de firmas contenido en los discos que debió acompañar el actor a su base documental física y que es lo que hoy tiene el derecho de subsanar. Es el verdadero y único contenido que fija el alcance de la sentencia.

El partido Acción Nacional ha confesado por tres ocasiones, de forma inequívoca, que le fueron entregadas 30,824 firmas cuya existencia constató ("**validó**"), antes del primer filtro de la depuración electrónica. Y a partir de la depuración electrónica es que procede al descuento; y así, lógicamente, el Presidente del Tribunal, Honorable Luna Ramos, acierta a señalar que no se trata de ofrecer miles de nuevas firmas sino de darme la oportunidad, que agradezco enormemente, de depurar los asientos electrónicos compulsados, para que concuerden con ese listado físico que indiscutidamente entregué de forma correcta. Lo que significa la restitución de mi derecho a ser prevenido y no, como incorrectamente asume la autoridad, un derecho creado a su favor que le permita por tercera ocasión cambiar la motivación de su acto.

Si se aceptase que el alcance de la sentencia permite a la autoridad introducir nuevas causas de depuración entonces el derecho del justiciable, mi derecho, es insalvable y la sentencia - y no el acto de la autoridad- se convierte en la fuente de los agravios. Así porque este tribunal estaría permitiendo que se me aplique un filtro que la autoridad, en ninguno de los juicios previos, **ha fundado ni motivado**, relevándola de ese deber esencial y dando origen a un nuevo litigio para estudiar esa nueva motivación y su fundamentación, que hasta hoy no se ha examinado bajo la lógica de que no afecta ni afectó los derechos del justiciable.

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

La motivación, como bien lo señaló el Magistrado Carrasco Daza a fojas 37 de la Sentencia dictada en los juicios acumulados 14826/20011 y 14853/2011, no se ve colmada con la mera inserción de un cuadro y de listado de nombres sino que es preciso, y así lo ordenó a la autoridad, aportar "**elementos Convictivos**". Lo que en español más modesto se traduce como "ofrecer pruebas". Y al caso concreto, ni en la prevención ni en ningún otro momento se me ha dado vista ni acceso a la documentación del resto de aspirantes donde "dicen" está la duplicidad de apoyos y no basta, desde luego, el solo dicho de la autoridad.

La ilegal prevención que se endereza contra mí, además de alejada de la sentencia, hoy, nuevamente, NO VA ACOMPAÑADA de esos "elementos Convictivos" mínimos. A saber, el soporte Documental que acredite ni la existencia y el orden del oscuro sorteo ni, menos aún, la existencia de los documentos que acrediten que las firmas de mis compañeros también fueron dadas a otros aspirantes. De aceptar la validez de las absurdas prevenciones enderezadas contra el suscrito, nuevamente, este tribunal tendría que entrar al estudio de fondo relativo a la fundamentación y motivación de dicha prevención para -desde luego- concluir que es insostenible.

El primer inconveniente de entrar al estudio del sorteo no está en el obvio resultado de su examen, que sería adverso al partido y aún al resto de precandidatos inscritos, sino en que -por el tiempo que habría que dedicar el tribunal- sería incompatible, absolutamente, con la posibilidad de restituirme en mis derechos. En una línea de tiempo establecida con arreglo a los dispositivos procesales que rigen la actuación de este alto órgano judicial, el tribunal no puede sustanciar un incidente y un nuevo juicio para la protección incoado por el suscrito antes de la fecha prevista para el día de la elección. Siendo lamentable, en tal supuesto hipotético, que se haya negado al examen del sorteo desde el día 15 de diciembre, como lo suplicó el impetrante, y que hoy si lo hiciera porque, en contravención de su Sentencia, el partido lo incluyó en la prevención como una nueva motivación de negativa.

La restitución no es otra cosa que la "vuelta de una cosa al estado en que tenía antes" y entiendo que el sistema legal no entiende por "restitución" una cosa distinta de ese significado general.

La verdadera restitución de mi derecho a participar en el sorteo, que fue flagrantemente conculcado, solo se lograría con la nueva celebración de un sorteo.

La restitución de mi derecho a exigir que el resto de participantes no violen los topes de firmas establecidos por la Convocatoria (más del 12% del listado (36,964) y no más de 1850 por entidad federativa) solo se lograría anulando al resto de participantes los miles de firmas que ofrecieron en exceso en las entregas parciales.

De ordenarse una restitución en tales términos, resultaría que por razones **matemáticas**, el nuevo cuarto lugar y posiblemente también el tercero, no alcanzarían a cubrir el requisito establecido por la Convocatoria. Pues como se ha visto en el cuadro inserto fojas arriba, al cuarto lugar se le puede anular el 35.52% de sus firmas. Lo que se traduce en 12,789 firmas y obviamente, 36,962 menos 12,789 siempre será menor al 10% exigido como mínimo.

Yo no he venido a este proceso, ni he tramitado cuatro juicios, en la intención de lesionar el legítimo derecho que tienen el resto de mis compañeros precandidatos de participar. Porque les respeto e incluso, con dos de ellos, me une una larga amistad. Sincera y respetuosa. Ciertamente lamentaría mucho que derivado de la ilicitud del sorteo se ordenara uno nuevo y que como consecuencia de él se excluyera a cualquiera de ellos faltando escasos días para la elección, solo por haber contado con la mala suerte de quedar el cuarto sitio; sin embargo, no tengo porque aceptar ese cuarto sitio que arbitrariamente me asignan, sin ninguna motivación o fundamentación, porque además de ilícito, es claro que no me es asignado por "suerte" sino por "dolo".

Especialmente me pregunto, ¿Cómo podría justificar un Tribunal que por efecto de la ejecución incidental de mi sentencia se prive de la participación a cualquiera de ellos; cuando no se les dio a mis compañeros siquiera la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera? Sin duda quienes hayan obtenido en el sorteo el primero y segundo lugar habrían venido hoy a defender su ilegal celebración. La verdad es que la mayoría de ellos NUNCA hubiese aceptado su celebración sabiendo de la existencia de un cuarto contendiente porque quien saliera en cuarto lugar jamás hubiese logrado su registro y sus aspiraciones. Y entiendo que mis compañeros, como yo, no hubiesen dejado a la suerte de una rifa su posibilidad de aspirar a la mayor candidatura para ocupar la más alta

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

magistratura del país. Resolver quién puede aspirar a la candidatura a Presidente Constitucional de nuestra Nación en un "volado de disparate" es, hasta donde sé, el proyecto más irresponsable y descabellado que haya conocido la historia de México.

Lo cierto es que la idea del sorteo fue **diseñada** a partir de la creencia de solo tres aspirantes. De ahí la reiterada y sistemática negativa de que un cuarto y hasta un quinto aspirante se presentara, y de ahí que el sorteo se haya hecho ANTES de la Convocatoria. Hoy, que no cuadran los números, el partido está metido en un resquicio sin salida. Los redactores de la Comisión hicieron una Convocatoria a modo de tres jugadores. Diseñaron un proceso que no admite, ni matemáticamente ni lógicamente, más de tres jugadores. De ahí su necesidad de no dejar que participara y de arbitrariamente colocarme en el cuarto lugar para descontarme a mí, y no al cualquiera del resto, las firmas de los demás.

Al resolver el Juicio 059/2012, en más de treinta y dos veces, los Magistrados integrantes del Pleno señalaron que mi derecho a solventar es **EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA** y es clarísimo que la Convocatoria no prevé al sorteo (al grado tal que el sorteo se celebró antes de expedirse). Lo que la Convocatoria señala, para desgracia y contra el interés del resto de participantes (Creel, Vázquez y Cordero) es que será el orden de REGISTRO el que se tome para la prevalencia y resulta que yo, Luis Eduardo Paredes Moctezuma, solicité mi registro a la precandidatura antes que cualquiera de ellos, pues consta a este Tribunal, (tanto en las Constancias de autos que obran en el Juicio JDC 5067/2011), como en la certificación notarial de la comunicación que dirigí a la Comisión el primer día de la Convocatoria, y que remití durante los dos primeros minutos de la entrada en vigor de la Convocatoria, a las 10:02 horas del día 18 de noviembre de 2011. La previa "solicitud" de Luis Paredes es anterior a la "solicitud" de cualquiera de mis compañeros. Razón por la que declarándose la invalidez del insostenible sorteo, y aún con él, el ciudadano que tiene derecho a la preservación ÍNTEGRA de sus apoyos es el suscrito y no otro.

La autoridad no puede argumentar, como fantasiosamente lo intenta en su prevención, que la **solicitud** de "registro" ocurre cuando uno entrega la documentación. Al hacerlo comete una **barbaridad lógica y semántica**; que para colmo, es también contradictoria con sus propios intereses por lo siguiente:

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

Los únicos hechos conocidos y reconocidos por la autoridad, que fueron documentados por los medios, y de los que tiene prueba esta H. Sala, son que:

a) En relación con **la SOLICITUD de registro** el orden fue: 18 Noviembre Luis Paredes Moctezuma (10:02 horas)

8 diciembre Josefina Vázquez Mota (la autoridad no precisa la hora).

9 Diciembre Santiago Creel (a las 11:00 horas)

9 Diciembre Ernesto Cordero Arroyo (16 :45 horas)

b) En relación con la **entrega final de la documentación** el orden fue:

12 Diciembre Josefina Vázquez Mota (19:00 horas)

14 Diciembre Santiago Creel (a las 18:30 horas)

15 Diciembre Luis Paredes Moctezuma (12:00 horas)

15 Diciembre Ernesto Cordero Arroyo (19:00 horas)

En términos de **fecha de solicitud** a quien se le anularían hasta el 35.52% de las firmas sería al compañero ERNESTO CORDERO ARROYO y en términos de la hora **de presentación de la documentación** también sería el compañero ERNESTO CORDERO ARROYO a quien deberían deducirse de un total de 36,964, las repetidas con Vázquez, Paredes, Creel - y hasta con Livas- porque **se presentó y solicitó con posterioridad a todos ellos.**

Por otro lado y como alguna vez lo expresé de viva voz, no es posible que el resto de participantes hayan entregado los cientos de miles de firmas que admite y admitió públicamente la responsable, SIN QUE AL HACERLO HAYAN VIOLADO las bases de la Convocatoria. La explicación, como en el caso del sorteo, es de matemática y de lógica elementales.

Si la Convocatoria establece que ningún aspirante puede presentar más de 1850 firmas por entidad federativa. Y **AL MISMO TIEMPO**, ningún aspirante debe presentar más de 36,964 firmas, que equivalen al 12%, el silogismo es el siguiente:

Si sólo existen 32 entidades federativas.

Si 32 multiplicado por 1850 es igual a 59,200.

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

Por lo tanto, quien presentó más de 59,200 firmas forzosamente violentó la base que prescribe el tope de 1850 y **AL MISMO TIEMPO** violentó -también forzosamente- el dispositivo que señala como máximo 36,964 firmas.

Siendo ambas violaciones inadmisibles en términos de la Convocatoria.

En suma, la aplicación de los absurdos criterios establecidos por la responsable en su prevención, en ambos supuestos (hora de solicitud y hora de entrega formal) llevarían a desconocer el derecho a participar del compañero Cordero Arroyo quien bajo el principio de *res iudicata ínter partes* - creo yo- no debería ser conculcado, ni bajo la más forzada interpretación de la "eficacia refleja" de las sentencias.

En orden de lo anterior, debe ordenarse a la Responsable, Comisión Nacional de Elecciones, que se apegue al contenido de la Sentencia emitida por sus Señorías al resolver el SUP-JDC059 /2012, limitándose a prevenir al suscrito de las observaciones contenidas en el Acuerdo CNE/001/2012, en estricto apego de lo que dispone el considerando séptimo y el sus resolutivos, por lo que hace a que:

(Se transcribe)

También la prevención se aparta del sentido de la Resolución, no sólo porque introduce el asunto de la "prevalencia" que no está contemplado en el acuerdo 001/2012 sino porque, en adición, también modificó el contenido numérico respecto de las firmas observadas por otra causa, haciendo imposible al justiciable el oportuno derecho a solventar que me fue concedido por esta H. Sala.

Literalmente la autoridad modifica, arbitrariamente la cantidad de firmas "observadas" sin -como tampoco lo hizo desde el día 17 de diciembre-puntualizar de forma personalizada y exhaustiva, los motivos que la llevaron a modificar esos datos, colocando al ocurrente, nuevamente, en absoluto estado de indefensión.

En efecto, si se comparan las tres acuerdos emitidos por la autoridad 017/2011, 001/2012 y el nuevo 003/2012 la información condensada sería:

Acuerdo 017/2011	
Suma de Firmas Válidas y Repetidas	25, 201

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

Firmas Repetidas con JVM, SCM Y ECA	10, 491
Total Firmas Válidas	14, 710

(Según informe justificado rendido a la autoridad visible a fojas 39 de la sentencia de los acumulados 14826/2011 y 14853/2011 resueltos el 30 de Diciembre de 2011)

Acuerdo 001/2012	
Suma de Firmas Válidas y Repetidas	24, 816
Firmas Repetidas con JVM, SCM Y ECA	La autoridad sostuvo que no procedió nunca al descontar ninguna firma bajo ese criterio.
Total Firmas Válidas	14, 325

(visible a Fojas 8 y 9 del citado Acuerdo)

Acuerdo 003/2012	
Suma de Firmas Válidas y Repetidas	24, 737
Firmas Repetidas con JVM, SCM Y ECA	Nuevamente señala que son las 10, 491 del acuerdo 017/2011
Total Firmas Válidas	14, 246

(visible a Fojas 28 y 29 del citado Acuerdo)

De lo anterior, se desprende que -con independencia del asunto de la prevalencia- existen variaciones en las cantidades finales de firmas, de entre todos los acuerdos que la **Comisión Nacional de Elecciones** emitió, por lo que el indiscutible desajuste en los números pone en duda la veracidad de dicho análisis y desquebraja mi justa oportunidad de combatirla; pues como a continuación se precisa:

- La diferencia entre el total de firmas válidas entre el **Acuerdo 017/2011** y el **Acuerdo 001/2012** es de **385 firmas**.
- La diferencia entre el total de firmas válidas entre el **Acuerdo 001/2012** y el **Acuerdo 003/2012** es de **79 firmas**.
- La diferencia entre el total de firmas válidas entre el **Acuerdo 017/2011** y el **Acuerdo 003/2012** es de **464 firmas**.

Y la autoridad, en ninguno de sus anexos, precisa el cómo arribó a la diferencia entre 79 y 464 ni quiénes son esos TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO militantes que hoy se inventa, ni de que Entidades ni cuáles son sus nombres, etc.

Los anexos a) b) c) d) e) y f) que nos fueron entregados el día 27 reflejan inequívocamente las imprecisiones del cuadro anterior; siendo evidente que el justiciable no puede subsanar las fallas que no se le han precisado con exactitud. Siendo evidente el vesánico propósito de mantenerme excluido del proceso de selección de candidato a la presidencia de la república.

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

El derecho de prevención no se satisface con el llamamiento a oír ocurrencias. Del mismo modo que la motivación no se cumple con insertar un cuadro con números, porque deja al justiciable en indefensión, la prevención se colma cuando se le precisa al prevenido el qué y el cómo puede solventar la observación. Ningún juez se atrevería a señalar, por ejemplo, que se "apercibe a la parte actora para que acredite los extremos de su personería" sin señalar -adicionalmente- el porqué no la tiene a ese momento satisfecha. La prevención correcta en ese caso, como es sabido de todos, sería *mutatis mutandi*: "Se previene a la parte actora para exhiba documento que le acredite como representante de (x) porque de las documentos agregados a la demanda no se advierte que cuente con representación legal para obrar en nombre de (x) etc."

La prevención, siempre y en todo momento, debe ser clara e inequívoca. En cuanto a las diversas afirmaciones que da por cierta la autoridad en su prevención contenidas en los XXXIII numerales romanos visibles a fojas 1 a 18, desde este momento se objetan y se reclama su falsedad en cuanto al día y hora de mi solicitud de registro y en cuanto a lo que será combatido en desahogo de la prevención.

A reserva de que el suscrito habrá de concurrir a ejercitar el derecho de subsanar **en los estrictos términos que previene la sentencia pronunciada por Ustedes;** es decir, **solventando solo las observaciones hechas en el Acuerdo CNE001/2012**, tal hecho no implica mi conformidad con lo manifestado por la autoridad en sus considerandos pues miente sobre la fecha de mi solicitud de registro, miente sobre la existencia y efectos del espurio sorteo, miente sobre la inexistencia de los nombres del padrón; por lo que pido, además de que se resuelva urgentemente la materia del incidente propuesto, que se me tenga por inconforme con la totalidad de la prevención y que se me reconozca el derecho que tengo de inconformarme con la resolución que se produzca como consecuencia de la ilicitud de ésta. Pues como oportunamente lo apuntó el Honorable Magistrado Flavio Galván, se trata de violaciones trascendentes al resultado, que como un todo, se combaten y se han atacado por el suscrito.

...

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de treinta de enero último, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el incidente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien fue instructor del juicio en que

se actúa, a efecto de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera.

El turno citado se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-569/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación, apertura de incidente y vista al órgano responsable. Por proveído de treinta y uno de enero en curso, el Magistrado Instructor radicó el incidente de mérito en la ponencia a su cargo, ordenó abrir el incidente respectivo y dio vista con copia simple del escrito incidental a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que, en el término de seis horas, informara respecto del aludido libelo.

Acuerdo que fue notificado al mencionado órgano partidista el inmediato día treinta y uno de enero a las once horas con quince minutos.

V. Cumplimiento de vista. Ese mismo día a las diecisiete horas con veintinueve minutos, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por el cual desahoga la vista ordenada en el punto que antecede.

VI. Segundo escrito incidental. El uno de febrero en curso Luis Eduardo Paredes Moctezuma, presentó escrito por el cual pone en consideración de esta Sala Superior diversas irregularidades ocurridas respecto del cumplimiento total de la sentencia previamente citada, al tenor de los razonamientos siguientes:

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

...

HECHOS

1. Al sentenciar el Juicio SUP-JDC 0059/2012, esta honorable Sala ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, notificar al suscrito, ***dentro de las 24 horas siguientes que vencieran los 3 días que me fueron concedidos para desahogar prevenciones***, la determinación que en derecho proceda en relación con mi registro como precandidato al proceso interno para la Selección de Candidato a Presidente Constitucional.

2. No obstante tuve que promover incidente por la ejecución de sentencia, por indebido alejamiento de lo ordenado por este Tribunal, y sin que mediara respuesta a los reclamos deducidos en dicha vía incidental, a las 20:05 horas ocurrió a desahogar las ilícitas prevenciones enderezadas en mi contra, como lo acredito con la copia certificada del acuse de recibo. Remitiendo en este acto un legajo completo, demanda y discos, entregados a la autoridad.

3. No obstante el plazo para emitir la determinación sobre la procedencia venció a las 11:59 horas del día de ayer, la Comisión Nacional de Elecciones ha omitido realizar la notificación ordenada.

4. Habiéndome trasladado a las oficinas del partido a las 0:47 minutos con objeto de conocer si la responsable colocó en estrados la citada determinación, doy cuenta, con la documental técnica que se agrega, que no existe resolución alguna colocada en los estrados de la Comisión y que a esa hora y fecha, no hay personal alguno que atienda.

5. Igualmente doy cuenta que en el sitio oficial www.pan.org.mx a las 1 hora con 10 minutos del día 1º de febrero no existe resolución alguna en los términos que ordenó este H. Tribunal.

Los hechos arriba apuntados, concretamente el hecho tercero, entraña la flagrante violación de las garantías de debido proceso legal que atañen al impetrante, porque más allá de implicar la inejecución de una sentencia, constituye un acto de **denegación de justicia**, dirigido a menoscabar el derecho de defensa en juicio en el ánimo de, por el simple transcurso de tiempo, convertir los diversos agravios cometidos en mi contra, en actos de imposible restitución, en los términos que se expresan como:

Agravio Único
Denegación de Justicia
Violación de las garantías de debido proceso

La omisión relativa a NO resolver el recurso de Inconformidad planteado por el suscrito constituye la violación directa del artículo 17 Constitucional.

La **omisión** de la Responsable constituye la violación directa de mis garantías de legalidad pues, en mi carácter de justiciable, me asiste derecho a demandar de la autoridad que realice los actos procesales de su competencia, **en los términos y con los plazos que le impone la legislación** y la regulación que norman el proceso.

Este tribunal ha sostenido, reiterada y sistemáticamente, que el acceso a la jurisdicción y la prontitud en el desahogo de los medios de impugnación son los dos supuestos fundamentales que norman los actos procesales electorales y, en aras de tal convicción, generó la procedibilidad de la muy ocurrida vía *per saltum* e incluso sostiene que debe ***estimarse colmada*** la determinancia de una violación, como trascendente al fallo de una elección, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

En aras de esa convicción judicial, desde este momento vengo a solicitar **que con carácter de urgente, considerando este asunto como de inmediata resolución,** se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que sea pronunciada y notificada la resolución que le fue ordenada.

Dado que la Comisión Nacional de Elecciones, conculca las garantías procesales de la militancia panista haciendo nugatorio el derecho de los justiciables a acceder a sus determinaciones omitiendo el funcionamiento de sus oficinas en los horarios y en las fechas que previene la normatividad; y tomando en cuenta que igualmente conculca gravemente los derechos de los militantes que promueven ante ella manteniendo cerrados bajo llave los estrados, en una vitrina que hace imposible consultarles, ruego a Ustedes atentamente se sirvan dictar proveído para que la resolución me sea notificada, INMEDIATA Y URGENTEMENTE, en lo personal o bien por conducto de esta Honorable Sala Superior.

De entre la muy copiosa cantidad de criterios jurisprudenciales que soportan la pretensión del actor, sirven de apoyo a la presente demanda:

**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA
HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**

(Se transcribe)

También la tesis:

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

(Se transcribe)

La autoridad, con independencia de la violación en la que incurre por falta de resolución, con el solo hecho de mantener cerradas las oficinas, sumado a la ausencia de notificación; sin nadie que las atienda, violenta mi garantía de audiencia haciendo nugatorio mi derecho a la jurisdicción, protegida por el ordinal 17 de la Constitución Política.

Lo anterior es así, en razón a que el derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos, incluyendo el acuerdo que regula los horarios de atención para la recepción de promociones vinculadas al proceso federal interno del Partido Acción Nacional. El ejercicio de los derechos político electorales previstos en el artículo 41 constitucional, aún dentro de los partidos políticos, está robustecido de diversas garantías, una de ellas es la de seguridad jurídica que se contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que destaca por su primordial importancia, el derecho irrenunciable de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades, impero incluyendo partidos políticos, para que cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, como sucede cuando acudí a realizar la continuación de la cadena impugnativa en el presente juicio.

A dichas formalidades y su observancia, se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que por su aplicación, imponen la estricta observancia del marco jurídico que rige el funcionamiento de los órganos resolutores, entre los que se incluye, el acatamiento del horario de atención a aspirantes acordado y que, con el cierre de oficinas o con esconder las actuaciones bajo llave, se conculca.

Se violenta en mi perjuicio la garantía de legalidad, cuando no obstante existe una sentencia expedida por la más alta autoridad judicial, no se mantienen abiertas las instalaciones del órgano encargado de resolver los medios de impugnación, ya que el incumplimiento representa un desacato al imperativo categórico de mantener la atención dentro del horario establecido por la autoridad judicial, recibiendo las peticiones, promociones y recursos que estime necesarios los contendientes o aspirantes, negando así el derecho de acceso

a su garantía de justicia, violación que se traduce en una merma que debe ser reparada de inmediato, en atención al quebranto que ocasiona en los derechos político-electorales del ciudadano.

Así porque todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los militantes, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, **que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas**, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. La falta de observancia de la garantía de audiencia por su relevancia al proceso, es relevante y trascendente al resultado del mismo.

En conclusión, la falta de resolución que fue ordenada por Ustedes, sumada a la falta de observancia del horario acordado por el órgano intrapartidario, viola la garantía a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, precepto aplicable a los partidos políticos dentro del proceso electoral federal, así como a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión.

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

(Se transcribe)

...

VII. Segunda vista y requerimiento. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor dio vista con copia simple del escrito incidental a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que, en el término de tres horas, informara respecto del aludido libelo y del

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal al rubro indicado.

VIII. Desahogo de vista y cumplimiento a requerimiento.

Ese mismo día a las diecisiete horas con veintitrés minutos, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por el cual desahoga la vista y da cumplimiento al requerimiento formulados mediante el proveído señalado en el punto que antecede.

IX. Tercer promoción del incidentista. El uno de febrero en curso, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, Luis Eduardo Paredes Moctezuma, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual se inconforma de la falta de notificación de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto de su solicitud de registro como precandidato a Presidente de la República.

X. Cuarta promoción de Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

El dos de febrero en curso, el incidentista presentó libelo realizando diversas manifestaciones relativas a la notificación del acuerdo CNE/005/2012.

XI. Informe sobre cumplimiento de sentencia. El mismo dos de febrero, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, presentó escrito por el cual informa que la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticinco de enero pasado fue, presuntamente, cumplida mediante la emisión del acuerdo CNE/005/2012, en el cual se niega el registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma, como

precandidato a Presidente de la República por dicho instituto político, para lo cual acompaña copias certificadas del mismo, así como de la notificación al solicitante.

XII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue de conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de

INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que Luis Eduardo Paredes Moctezuma, aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-59/2012, que promovió para controvertir una determinación de una autoridad partidista que estimó conculcatoria de sus derechos político-electorales, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticinco de enero último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por el incidentista en el escrito que da origen al presente incidente de incumplimiento de sentencia.

En ese tenor, el incidentista, en su primer escrito incidental, manifiesta en esencia que el acuerdo CNE/003/2012 emitido por el órgano responsable, *MEDIANTE EL CUAL SE PREVIENE A LUIS EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA, SOBRE LAS OBSERVACIONES A SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO PREGANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, va mas allá de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal al rubro indicado, puesto que en dicha determinación esta Sala Superior ordenó que se le previniera respecto de las diversas observaciones que fueron formuladas en el acuerdo CNE/001/2012, que fue objeto de controversia en ese momento, a efecto de que aclarara las observaciones vertidas en el mismo.

Ello, apunta el incidentista, en atención a que la aludida Comisión responsable en exceso al cumplimiento de la sentencia, aplicó además el filtro de prevalencia a dichos apoyos respecto de las presentadas por aquéllos aspirantes que presuntamente se registraron de forma previa al ahora incidentista, concluyendo que se debían subsanar más de las que fueron señaladas como irregulares en el acuerdo CNE/001/2012.

Asimismo, Luis Eduardo Paredes Moctezuma, señala que en contravención a lo ordenado por esta Sala Superior, el órgano partidista responsable, de forma arbitraria, lo previene para que presente nuevas firmas, pasando por alto que lo ordenado en la resolución de mérito fue que se subsanara en términos de la convocatoria, es decir que se aclarara los casos concretos de aquellos datos que no aparecen en los listados, de solventar las

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

duplicidades y, en su caso, rectificar las claves asentadas de forma incorrecta.

Ahora bien, en su libelo de uno de febrero, el promovente expresa en esencia que la Comisión responsable ha sido omisa al no emitir la resolución correspondiente respecto de los actos suscritos por él, mediante los cuales pretendió aclarar las inconsistencias que le fueron notificadas respecto de su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a las alegaciones relativas al defecto en el cumplimiento de la sentencia, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En la sentencia dictada en el medio de impugnación en que se actúa, se arribó a la conclusión de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional violentó la garantía de igualdad del impetrante, al no prevenirle para efectos de que subsanara las inconsistencias que fueron encontradas en su solicitud de registro, específicamente en los apoyos que sustentaron a la misma.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional le ordenó que atendiendo a las irregularidades que motivaron el acuerdo entonces impugnado, le previniera para que éstas fueran aclaradas.

Por lo cual indefectiblemente, la comisión responsable, debía ceñirse a lo que ella misma motivó en el referido acuerdo CNE/001/2012.

Al efecto resulta importante precisar los razonamientos que sirvieron de sustento al aludido acuerdo partidista, los cuales en lo que aquí interesa son los siguientes:

...

6.- Que respecto al requisito de las firmas de apoyo entregadas por el interesado, se procedió a su revisión para posteriormente pronunciarse sobre la validación de las mismas, observando el procedimiento descrito en los acuerdos CNE/003/2011 y CNE/009/2011, en lo conducente:

A) PRIMER FILTRO: Verificación de las firmas de apoyo recabadas en el formato oficial **FR 04 PDTE**, que los formatos estuvieran ordenados en carpetas por entidad federativa y que se hayan llenado todos los espacios del formato: Nombre del aspirante a favor de quien se otorgan las firmas; Entidad Federativa; Nombre (s), apellido paterno, apellido materno, firma y clave del Registro Nacional de Miembros de cada miembro activo; Número de municipio de residencia del militante y el número de hojas del total que se entregó por entidad federativa. Además, que cada miembro activo, al otorgar su firma de apoyo, lo haya hecho escribiendo su nombre completo y firma, con letra legible.

B) Verificación de los archivos Excel elaborados y entregados por el propio interesado, los cuales se recibieron como anexos de las carpetas entregadas con los formatos oficiales, que contuvieran los siguientes datos por columna y en este orden, para efectos del cruce con la base del Listado Nominal de Electores Definitivo:

	A	B	C	D	E	F	G
1	No.	ENTIDAD	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CLAVE RNM	NUMERO DE MUNICIPIO
2	1						
3	2						
4	3						
5	4						

C) SEGUNDO FILTRO: Verificación que las firmas de apoyo entregadas correspondan a los miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo. Se procedió a verificar por entidad federativa que los firmantes aparecieran inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo para el

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, lo cual se hizo de manera electrónica cruzando la base en Excel del listado proporcionado por el Registro Nacional de Miembros con las bases contenidas en los archivos elaborados y entregados por el propio interesado. Dicho cruce se hizo a partir de la Clave del Registro Nacional de Miembros de cada presunto miembro activo. Para ello se trabajó con la base en Excel del interesado la cual ocupó las columnas A, B, C, D, E, F y G; en la columna H se desarrolló la siguiente fórmula
 =SI(ESERROR(BUSCARV(\$F1474,\$J\$2:J\$6252,1,FALSO)),"no esta","si esta"); y las columnas J, K, L y M ocuparon los datos de la base en Excel del Listado Nominal de Electores Definitivo, en el siguiente orden: Clave del RNM, Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno. La fórmula descrita permitió comparar los datos contenidos en las columnas F y J, es decir, las claves del RNM proporcionadas por el interesado y las claves del RNM de todos los miembros activos que integran el Listado Nominal de Electores de cada entidad federativa. Este comparativo permitió identificar los nombres de los firmantes que no se encontraron en el Listado Nominal de Electores Definitivo y, en consecuencia, sus firmas no fueron válidas, así como los que sí aparecieron en dicho listado y se validaron sus firmas.

D) TERCER FILTRO: Verificación de cantidad de firmas válidas. En vista de que el Listado Nominal de Electores Definitivo a nivel nacional está integrado por 308, 031 miembros activos, el aspirante debía presentar como mínimo 30, 803 firmas y como máximo 36, 964; no debiendo presentar más de 1, 850 firmas por entidad federativa, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, fracción IV y 54 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

E) CUARTO FILTRO: De ser necesario, verificación y, en su caso, eliminación de las firmas de apoyo entregadas por el interesado en contraste con las firmas de apoyo validadas a los interesados que previamente las entregaron.

7.- Que el ejercicio anterior arrojó la siguiente información:

ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE FIRMAS ENTREGADAS	NO APARECIERON EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO	SI APARECIERON EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO	REPETIDAS CON EL PROPIO INTERESADO	VALIDAS DE LAS REPETIDAS CON EL PROPIO INTERESADO
AGS	1241	1241	0	0	0
BC	1483	1474	9	0	0
BCS	1258	1258	0	0	0
CAM	280	9	271	0	0
CHIH	1472	16	1456	6	3
CHIS	1000	14	986	78	39

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

COAH	1406	22	1384	0	0
COL	1369	66	1303	0	0
DF	0	0	0	0	0
DGO	1576	7	1569	14	7
GRO	1385	81	1304	0	0
GTO	0	0	0	0	0
HGO	791	0	791	4	2
JAL	0	0	0	0	0
MEX	733	17	716	0	0
MICH	1425	3	1422	0	0
MOR	0	0	0	0	0
N L	766	57	709	0	0
NAY	1358	0	1358	0	0
OAX	933	0	4	1 CLAVE 930 VECES	0
PUE	0	0	0	0	0
QRO	0	0	0	0	0
Q. ROO	1015	2	1013	0	0
SIN	1258	3	1255	28	14
SLP	1601	684	917	0	0
SON	1161	20	1141	8	4
TAB	1159	7	1152	0	0
TAMPS	966	7	959	0	0
TLAX	1225	9	1216	0	0
VER	1716	59	1657	2	1
YUC	814	0	814	0	0
ZAC	1433	23	1410	18	9
TOTAL	30824	5079	24816	158	79

Es decir, del total de firmas presentadas por el señor Luis Eduardo Paredes Moctezuma (30, 824), sólo son válidas 24, 737 firmas de apoyo, cantidad que se obtiene de la siguiente operación aritmética: $24, 816 - 158 + 79$. En consecuencia, al no reunir el número mínimo de firmas exigido que es de 30, 803 firmas de apoyo, el interesado no cumple el requisito previsto en el inciso f), del numeral 10 de la Convocatoria correspondiente.

Por lo anterior, al concluirse los ejercicios de tres de los cuatro filtros descritos en el Considerando 6 de este acuerdo, y acreditarse que el interesado no cumple el requisito previsto en el inciso f). del numeral 10 de la Convocatoria citada, no es necesario agotar el proceso del cuarto filtro.

La relación de los nombres con claves del Registro Nacional de Miembros que sí aparecieron en el Listado Nominal de Electores Definitivo, así como aquellos que no aparecieron en dicho Listado y los que presentó repetidos, se detallan en CD anexo que contiene 26 archivos, uno por entidad federativa, siendo Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Es de concluirse que el expediente relativo a la solicitud de registro del ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma NO

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

cumple todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, por lo que es procedente no aprobar dicho registro.

...

De lo anterior se desprende que efectivamente, tal como señala el impetrante, el órgano responsable, al momento de emitir el acuerdo entonces impugnado únicamente aplicó los filtros consistentes en detectar las irregularidades provenientes de aquellos casos en los cuales, en el archivo de Excel presentado por el ahora incidentista en el momento de su solicitud de registro, no aparecieron registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo para el proceso de selección de candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, y aquéllos en los cuales en dicho archivo existía duplicidad en los datos presentados, sin que en ningún momento se encuentre inserta motivación respecto de otro elemento de cotejo alguno.

En este orden de ideas, en la emisión del acuerdo por el cual se previene a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, se advierte que la comisión responsable, introduce nuevos elementos a la motivación del acto que debe servir como base para el cumplimiento de la sentencia en referencia, debido a que de fojas 27 del acuerdo CNE/003/2012, con el cual pretende dar cumplimiento parcial a la resolución emitida en el juicio principal, precisa:

...

Ahora bien, para concluir el ejercicio sobre la validez de las firmas presentadas de miembros activos inscritos en el listado nominal, habrá de observar lo previsto en el numeral 10, inciso f), de la Convocatoria, es decir, realizar la compulsa entre las firmas de poyo presentadas por los aspirantes que hayan presentado su solicitud de registro, previo al peticionario.

...

En consecuencia, tal como aduce el incidentista, resulta evidente que el órgano partidista responsable no se ciñe a la determinación emitida por esta Sala Superior, en el sentido de que debería prevenirlo respecto de las inconsistencias que acaecieron y que sirvieron de motivación para el entonces acuerdo CNE/001/2012.

Por otro lado, como se apuntó previamente el incidentista se inconforma además, del hecho de que la responsable al dictar el acuerdo de prevención, identificado con la clave CNE/003/2012, en su punto de acuerdo primero lo apercibe para que presente al menos dieciséis mil quinientas cincuenta y ocho firmas, al establecer:

...

PRIMERO.- Se previene al C. Luis Eduardo Paredes Moctezuma, a efecto de que presente al menos 16,558 (dieciséis mil quinientas cincuenta y ocho) y un máximo de 22,718 (veintidós mil setecientos dieciocho) firmas de apoyo, de miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido Acción Nacional. De la suma de las firmas de apoyo que se presenten en cumplimiento a la prevención, sumadas a las válidamente presentadas con antelación, no deberá rebasar de cada entidad federativa la suma de 1850 (mil ochocientos cincuenta) firmas de apoyo. Las firmas de apoyo no deberán repetirse con alguna de las presentadas por los tres precandidatos que solicitaron su registro con antelación de la del peticionario que nos ocupa.

...

De ahí que se desprenda que efectivamente, la comisión responsable, señala que el promovente deberá presentar nueva documentación que ampare el apoyo de los militantes del partido político en cuestión para su candidatura.

Por su parte, esta Sala Superior, el veinticinco de enero último, en el momento de emitir la resolución en el juicio de marras,

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

estableció que los efectos de la prevención serían para que aclarara las inconsistencias que se encontraron dentro de su solicitud de registro, específicamente en los apoyos de la militancia, a la luz de la convocatoria respectiva.

En este sentido, como se apuntó en la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticinco de enero último dentro del cuaderno principal del presente expediente, la citada convocatoria en su numeral 11 refiere que la Comisión Nacional de Elecciones formulará las observaciones que procedan respecto de las inconsistencias presentadas en las solicitudes de registro.

Además, dicho numeral especifica que los aspirantes se encuentran posibilitados para subsanar las mismas.

De ahí que, tal como señala la responsable, sea aplicable para aclarar las firmas que fueron deducidas al utilizar los tres filtros, la prevención respecto de la presentación de nuevos atestados en los que se exprese el respaldo de la solicitud de la precandidatura en cuestión, lo cual se desprende del acuerdo por el cual se previno al ahora incidentista.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se consideran parcialmente fundadas las alegaciones expresadas por Luis Eduardo Paredes Moctezuma en su escrito de fecha veintinueve de enero del año en curso.

En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo CNE/003/2012 de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en acatamiento parcial de lo resuelto por esta

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-59/2012, declarando insubsistentes los razonamientos vertidos en los considerandos DECIMOPRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, modificándose el considerando DÉCIMO TERCERO, así como la totalidad de los puntos de acuerdo emitidos, siendo válidas únicamente las consideraciones y acuerdos relativos a la aplicación de los filtros relativos a aquéllos apoyos que no aparecieron en el listado nominal de electores definitivo, aquéllos que se encontraron repetidos con el propio interesado y los novecientos veintinueve casos del Estado de Oaxaca cuyas claves del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional se encontraron repetidas, ello por contravenir lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria en cita.

Asimismo, no pasa desapercibido que el hoy incidentista desahogó la prevención hecha por el órgano partidista responsable de forma cautelar y atendiendo exclusivamente los razonamientos expresados por la responsable bajo los incisos a), b) y c), es decir aquellos que no aparecieron en la base del listado nominal de electores definitivo, aquéllos que se repitieron dentro de los insertos presentados por el propio Luis Eduardo Paredes Moctezuma, y las 929 cuyas claves de registro se encontraban repetidas en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que al haber quedado incólumes las consideraciones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que dan

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

sustento a dichos incisos, el promovente desahogó la prevención formulada por dicho órgano partidista.

En consecuencia, al haberse modificado el contenido del acuerdo CNE/003/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones responsable, se revoca el acuerdo CNE/005/2012, por el cual dicho órgano partidista se pronunció respecto de la procedencia de la solicitud de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma como precandidato a Presidente de la República por dicho instituto político.

Lo anterior atendiendo a que éste se sustenta en la totalidad de las consideraciones vertidas en el diverso acuerdo CNE/003/2012, por el cual se previno al incidentista para que aclarara las inconsistencias encontradas en la misma.

Por tanto, al haberse modificado parte de dichos razonamientos, los actos posteriores y pendientes de éste quedan sin efecto jurídico alguno.

Resultando entonces, innecesario el estudio del segundo de los escritos presentados por Luis Eduardo Paredes Moctezuma, en el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior la presunta omisión en la que incurrió el órgano responsable, al no emitir el acuerdo respectivo, por el cual diera respuesta a su solicitud de registro como precandidato al aludido cargo de elección popular.

Por lo cual se ordena a la aludida Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que, una vez que le sea notificada la presente resolución, en un término de seis horas, emita un nuevo acuerdo por el que se pronuncie respecto de la

solicitud de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político, ello de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito y atenta a lo aquí razonado.

Una vez hecho lo anterior, en un término de tres horas, contadas a partir de la emisión del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, deberá notificarlo personalmente a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, para lo cual se le instruye que dicha notificación deberá practicarse en los términos de la normativa aplicable al caso.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, de inmediato del cumplimiento dado a lo ordenado en los párrafos precedentes.

Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Amonestación. De los antecedentes que norman el presente incidente, se desprende que la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su considerando de efectos de la sentencia y en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

...

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

Se revoca el Acuerdo CNE/001/2012 emitido el cinco de enero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y se ordena a esta Comisión llevar los actos siguientes:

1. Deberá convocar al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, para efecto de prevenirlo sobre las diversas observaciones formuladas en el acuerdo impugnado y sus anexos, respecto de su solicitud de registro de precandidatura a la Presidencia de la República que sean subsanables.
2. El actor, C. Luis Eduardo Paredes Moctezuma, deberá en un plazo de tres días, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional de Elecciones le notifique sus observaciones, aclararlas en los términos de la convocatoria respectiva.
3. Una vez concluido el último plazo mencionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión Nacional de Elecciones deberá emitir un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado.
4. De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CNE/001/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la negativa de registro como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político a Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión Nacional de Elecciones**, para que en uso de sus atribuciones prevenga a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, sobre las observaciones a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, y le dé la oportunidad de aclararlas en los términos de la Convocatoria respectiva.

TERCERO. Una vez notificada la prevención previa, **Luis Eduardo Paredes Moctezuma**, contará con un plazo de tres días para desahogar la misma.

CUARTO. Concluido el plazo señalado en el resolutivo previo, la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir debidamente fundada y motivada la determinación que en derecho corresponda respecto de la solicitud de registro presentada.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones que informe a esta Sala Superior de cada una de sus actuaciones

dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

...

Dicha resolución fue debidamente notificada a la citada Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional Garantías el veintiséis de enero pasado a las doce horas, tal y como se desprende de las constancias de notificación respectivas, que obran a fojas 286 y 287 del expediente cuyo incidente de incumplimiento de sentencia en este acto se resuelve.

Las obligaciones en cita se resumen al tenor siguiente:

- a) En el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la misma, debía prevenir a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, respecto de las observaciones contenidas en el acuerdo CNE/001/2012.
- b) Una vez desahogada la prevención del mencionado aspirante, en un lapso de veinticuatro horas, debía emitir un nuevo acuerdo en el que se pronunciara respecto de la solicitud de registro como precandidato.
- c) Notificar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento de cada una de las obligaciones antes citadas.

Tomando en consideración lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a más tardar a las once horas con cincuenta y nueve minutos debió prevenir a Luis Eduardo Paredes Moctezuma respecto de las inconsistencias encontradas en su solicitud de registro.

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional realizó los siguientes actos:

a) El veintiséis de enero pasado, emitió el acuerdo CNE/003/2012, por el que previene a Luis Eduardo Paredes Moctezuma respecto de las inconsistencias encontradas en su solicitud de registro.

Dicho acuerdo fue notificado al hoy incidentista el inmediato veintisiete de enero a las catorce horas con veintidós minutos.

b) En atención a que el treinta de enero último, Luis Eduardo Paredes Moctezuma, presentó escrito por el cual desahogaba la prevención citada en el inciso previo, el treinta y uno de enero del año en curso, dictó el acuerdo CNE/005/2012 por el cual se pronunció respecto de la solicitud de registro.

En este orden de ideas, atendiendo a las obligaciones antes referidas, la aludida Comisión Nacional, debió de informar a este órgano jurisdiccional a más tardar el veintiocho de enero a las catorce horas con veintidós minutos, respecto de la notificación de la prevención realizada a Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

Ahora bien, el Magistrado Instructor del presente incidente, emitió acuerdo el uno de febrero en curso, por el cual requirió a la Comisión responsable, entre otras cosas, para que en el término de tres horas informara respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

Dicho requerimiento fue notificado al órgano partidista en cita el día de la fecha a las trece horas con cuarenta y tres minutos, en

tanto fue desahogado a las diecisiete horas con veintitrés minutos.

Debiendo precisarse que en autos no obra constancia alguna por la cual la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, justifique la demora en la notificación de la prevención al hoy actor incidentista, ni en la omisión en que incurrió respecto del informe que debió rendir de tal acto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ante el indebido cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia dictada por esta Sala Superior, y con el fin de evitar la repetición de tales conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso b) y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111 y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se AMONESTA a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se le ordena para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con lo ordenado en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, en la inteligencia que de no ser así, se le impondrán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-59/2012, el veinticinco de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CNE/003/2012, de fecha veintiséis de enero del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el punto que antecede.

TERCERO. En consecuencia del resolutivo previo, se revoca el acuerdo CNE/005/2012, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se pronunció respecto de la solicitud de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que, una vez que le sea notificada la presente resolución y ésta surta efectos, en un plazo de seis horas, emita un nuevo acuerdo en el se pronuncie respecto de la solicitud de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma, como precandidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-59/2012.

QUINTO. Se ordena a la referida **Comisión Nacional de Elecciones** que una vez emitido el acuerdo señalado en el punto resolutivo previo, **en un plazo de tres horas**, lo notifique a Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

SEXTO. Una vez hecho lo anterior y **de inmediato, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo hasta aquí ordenado.**

SEPTIMO. Se amonesta a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, en los términos del considerando TERCERO, de la presente resolución.

OCTAVO. Se **previene** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución incidental, lo cual implicaría una reincidencia en su conducta, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, anexando copia simple de la presente sentencia incidental, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados en términos de los artículos 26, 27, 28, 29; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE
SUP-JDC-59/2012**

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-59/2012.

Porque no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia incidental en el juicio al rubro identificado, en el sentido de considerar que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, órgano partidista responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se resuelve, incumplió lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de enero de dos mil doce y, por ende, que se debe revocar el acuerdo CNE/005/2012, de fecha treinta y uno de enero de este año, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En principio, es necesario puntualizar lo que en la sentencia de mérito ordenó este órgano jurisdiccional, en sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce; del considerando séptimo y punto resolutivos que se transcriben a continuación:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Se revoca el Acuerdo CNE/001/2012 emitido el cinco de enero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Elecciones del

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

Partido Acción Nacional, y se ordena a esta Comisión llevar los actos siguientes:

1. **Deberá convocar al actor** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, **para efecto de prevenirlo sobre las diversas observaciones formuladas en el acuerdo impugnado y sus anexos, respecto de su solicitud de registro de precandidatura** a la Presidencia de la República **que sean subsanables**.
2. **El actor, C. Luis Eduardo Paredes Moctezuma, deberá** en un plazo de tres días, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional de Elecciones le notifique sus observaciones, **aclararlas en los términos de la convocatoria respectiva**.
3. Una vez concluido el último plazo mencionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **la Comisión Nacional de Elecciones deberá emitir un nuevo Acuerdo** debidamente fundado y motivado.
4. De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CNE/001/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la negativa de registro como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político a Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión Nacional de Elecciones**, para que en uso de sus atribuciones **prevenga a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, sobre las observaciones a su solicitud de registro** como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, **y le dé la oportunidad de aclararlas en los términos de la Convocatoria respectiva**.

TERCERO. Una vez notificada la prevención previa, **Luis Eduardo Paredes Moctezuma**, contará con un plazo de tres días para desahogar la misma.

CUARTO. Concluido el plazo señalado en el resolutivo previo, **la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir debidamente fundada y motivada la determinación que en derecho corresponda respecto de la solicitud de registro presentada.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones que informe a esta Sala Superior de cada una de sus actuaciones dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

De la lectura de la parte conducente de la citada sentencia de mérito resulta evidente, para el suscrito, que esta Sala Superior revocó el acuerdo CNE/001/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el cual se negó el registro como precandidato a la Presidencia de la República, a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, porque consideró que no reunía los requisitos previstos en la normativa partidista aplicable y en la convocatoria respectiva.

Asimismo, este órgano colegiado, al resolver la litis de fondo, ordenó a la responsable Comisión Nacional de Elecciones, entre otras cosas, hacer del conocimiento de Luis Eduardo Paredes Moctezuma las observaciones advertidas por el órgano partidista, en la revisión de la solicitud que hizo el interesado, para efecto expreso de subsanarlas, no más, pero tampoco menos o algo diferente, así se ordenó literalmente en la ejecutoria.

En este contexto, es claro que se vinculó al aludido órgano partidista a aclarar las inconsistencias que encontrara en la aludida solicitud de registro, todo ello en términos de la convocatoria correspondiente.

Por su parte, el órgano partidista responsable, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintiséis de enero de dos mil once emitió el acuerdo

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

CNE/003/2012, en el cual hizo las siguientes observaciones, respecto de la solicitud de registro presentada por el ahora actor incidentista, las cuales están contenidos en los puntos de acuerdo que son al tenor siguiente:

PRIMERO.- Se previene al C. Luis Eduardo Paredes Moctezuma, a efecto de que presente al menos **16,558** (dieciséis mil quinientas cincuenta y ocho) y un máximo de 22,718 (veintidós mil setecientos dieciocho) firmas de apoyo, de miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido Acción Nacional. De la suma de las firmas de apoyo que se presenten en cumplimiento a la prevención, sumadas a la válidamente presentadas con antelación, no deberá rebasar de cada entidad federativa la suma de 1850 (mil ochocientos cincuenta) firmas de apoyo. Las firmas de apoyo no deberán repetirse con alguna de las presentadas por los tres precandidatos que solicitaron su registro con antelación de la del peticionario que nos ocupa.

SEGUNDO.- El C. Luis Eduardo Paredes Moctezuma, contará con un plazo de tres días para desahogar la prevención correspondiente, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para lo cual deberá utilizar los formatos y cumplir con los requisitos exigidos para la presentación, sistematización y orden de la información presentada, en los términos señalados por los artículos 34 y 54 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la convocatoria y acuerdos correspondientes, así como el formato **“FR 04-PDTE”**.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo personalmente al interesado y en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como en la dirección electrónica www.pan.org.mx en el vínculo directo de la comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que el órgano partidista responsable se excedió en el cumplimiento de la sentencia de mérito, en razón de que hizo observaciones al actor, respecto de las firmas de apoyo duplicadas con las proporcionadas en apoyo de los demás aspirantes a precandidatos, porque argumentan que en el acuerdo CNE/001/2012, acto reclamado en el juicio al rubro identificado, la responsable únicamente hizo observaciones

respecto de aquellos registros que no aparecieron en el listado nominal de electores definitivo, así como en los registros en los cuales hubo duplicidad, por lo que la responsable únicamente debería prevenirlo en cuanto a esas inconsistencias.

El motivo de mi disenso radica en que, si bien es cierto que en el acuerdo CNE/001/2012, la Comisión Nacional de Elecciones sustentó la negativa de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma, como precandidato para, en su caso, contender por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el hecho de que no reunía el número mínimo de firmas de apoyo, exigido por la normativa partidista (30,803), debido a que había personas no incluidas en el listado nominal de electores definitivo del Partido Acción Nacional, además de que en otros casos, existía duplicidad de apoyo de los signantes, a favor de dos o más aspirantes a precandidato, ello no es razón suficiente para que, en términos de la sentencia emitida por esta Sala Superior, se considere que el citado órgano partidista responsable debía limitar su actuación, única y exclusivamente, a verificar el cumplimiento de los requisitos que mencionó en el acuerdo controvertido en el juicio en que se actúa.

Afirmo lo anterior, porque la sentencia de mérito emitida por esta Sala Superior, fue precisa y explícita en determinar que el órgano partidista responsable tenía el deber jurídico de prevenir al solicitante, Luis Eduardo Paredes Moctezuma, sobre *“las diversas observaciones formuladas en el acuerdo impugnado y sus anexos, respecto de su solicitud de registro de precandidatura a la Presidencia de la República que sean subsanables”*.

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

Ahora bien, consideró que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para cumplir lo ordenado en la sentencia de mérito, no solamente se debería circunscribir a las observaciones ya detectadas, sino que también debía revisar que la solicitud presentada cumpliera todos los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva, entre éstos, que las firmas de apoyo al aspirante no estuvieran duplicadas con las otorgadas en apoyo de los demás aspirantes a la aludida precandidatura, como prevén los artículos 34, párrafo 4, fracción VI, y 54 del Reglamento de Selección de Candidatos a Elección Popular, así como el inciso f), del numeral 10, de la Convocatoria emitida el diecisiete de noviembre de dos mil once, que rige el procedimiento intrapartidista, del que surgen las litis que se resuelven.

Al caso resulta importante tener presente lo dispuesto en los citados preceptos de la normativa intrapartidista, al tenor siguiente:

Reglamento de Selección de Candidatos a Elección Popular

Artículo 34.

...

4. Los aspirantes deberán presentar, mediante el mecanismo y ante el órgano que la Convocatoria señale, la siguiente documentación, de la cual se les deberá expedir un acuse:

...

VI. Las firmas autógrafas de apoyo de miembros activos que se requieran, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones. Este requisito será exigible a todos los solicitantes, aún cuando no sean miembros activos del Partido;

Artículo 54.

1. Los interesados para obtener el registro como precandidato a la Presidencia de la República, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10 % y no más del 12 % de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo para este proceso, de las cuales no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa.
2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
3. **Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un aspirante.**

CONVOCATORIA. A todos los MIEMBROS ACTIVOS y MIEMBROS ADHERENTES inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012 – 2018.

...

10.- Adjunto a la solicitud, cada aspirante deberá entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

...

f) **Las firmas de apoyo de al menos 30,804 y no más de 36,964 de los miembros activos registrados** en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido, en el formato FR 04 PDTE, dispuesto para tal efecto, **de las cuales no podrá haber más de 1,850 de cada entidad federativa.**

Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un aspirante. En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor del aspirante que la haya presentado en su solicitud de registro con la prelación obtenida previamente. Cada aspirante presentará las firmas autógrafas de apoyo en el formato, plazos y procedimiento determinado por la Comisión Nacional de Elecciones en el ACUERDO No. CNE/003/2011.

INCIDENTE SUP-JDC-59/2012

Este requisito será exigible para todos los aspirantes, aún cuando no sean miembros activos del Partido;

Por tanto, si en la sentencia de mérito se ordenó que se hicieran las observaciones de las irregularidades que se detectaran en la solicitud de registro como precandidato, esa revisión solamente se puede hacer conforme a lo previsto en la convocatoria respectiva y en las demás normas partidistas aplicables, sin que se advierta que se hubiera hecho alguna salvedad, en cuanto al requisito establecido en el artículo 54, párrafo 3, del citado Reglamento.

En este contexto, es mi convicción que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional atendió los lineamientos precisados en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, al haber hecho todas las observaciones que advirtió, del análisis de la solicitud de registro que presentó Luis Eduardo Paredes Moctezuma, de ahí que, para el suscrito, los planteamientos de hecho y Derecho expresados en su escrito de demanda incidental sean infundados.

En consecuencia, en opinión del suscrito, no es conforme a Derecho modificar el acuerdo identificado con la clave CNE/003/2012, y tampoco se debe revocar el diverso acuerdo CNE/005/2012, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional porque considero que no existe exceso en el cumplimiento de la sentencia de mérito como lo determinó la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior en la sentencia incidental.

Todo lo anterior es con la salvedad de la determinación de imponer a la citada Comisión Nacional de Elecciones, una amonestación, porque es claro el indebido cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA